

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-42/2018

RECORRENTE: NAPOLEÓN GÓMEZ
URRUTIA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y MAGIN FERNANDO
HIHOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas respecto del promocional en televisión pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de intercampañas, derivado de presunta propaganda calumniosa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Presentación de la denuncia.	2
2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.....	2
3. Acuerdo impugnado.	3
4. Medio de impugnación.	3
5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior..	3
6. Turno a ponencia.	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	3
ANÁLISIS DEL ASUNTO	4
I. Jurisdicción y competencia.	4
II. Procedibilidad.....	4
III. Estudio de fondo.	6
1. Planteamiento de la controversia.	6
2. Síntesis de la resolución.	7
3. Decisión de la Sala Superior.	8
a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político-electoral. .	8
b) Caso particular.	13
RESUELVE	20

GLOSARIO

Apoderado:	Apoderado General Judicial para pleitos y cobranzas.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Napoleón Gómez Urrutia.
Recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete de febrero¹, Napoleón Gómez Urrutia, a través de su apoderado, denunció, ante la Unidad, la presunta calumnia por parte de PRI, derivada de la difusión del promocional para televisión, identificado como “HACIA ADELANTE”, con folio RV00283-18.

Este promocional fue pautado para la etapa de intercampanas federales y locales².

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. Ese mismo día, la Unidad tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente

¹ Las fechas corresponden al presente año.

² Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018; la admitió, y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

3. Acuerdo impugnado. El dos de marzo, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-36/2018, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denunciado.

Lo anterior, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que lo referido en el promocional, no constituye la imputación de algún delito o hecho falso y, dado que Napoleón Gómez Urrutia es una figura con proyección pública, debe tener un mayor umbral de tolerancia hacia la crítica.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, Napoleón Gómez Urrutia, a través de su apoderado, interpuso el recurso que se resuelve.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. Realizado el trámite correspondiente, la demanda se remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes.

6. Turno a ponencia. Mediante proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-42/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador³.

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del apoderado del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme **a las dieciséis horas con treinta minutos del dos de marzo**, en tanto que el recurso lo interpuso a las **dieciséis horas con diez minutos del cuatro del propio mes**, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente es Napoleón Gómez Urrutia.

También el requisito de personería se satisface dado que el demandante interpone el recurso, por conducto de Marco Antonio del Toro Carazo, en su carácter de apoderado.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que exhibió el documento idóneo⁴ para acreditar su personería, en la cual se observa que Marco Antonio del Toro Carazo es apoderado general judicial para pleitos y cobranzas⁵.

Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, porque se trata de una documental pública expedida por un funcionario investido de fe pública, en el ámbito de su competencia, aunado a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento de prueba⁶.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha resuelto permitir a ciudadanos la posibilidad de promover medios de impugnación a través de representantes, como una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia⁷.

Con ello se amplía, conforme al marco constitucional vigente, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente controvierte, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de los promocional en televisión pautado por el PRI, intitulado: "HACIA ADELANTE", y se trata precisamente del denunciante, quien presentó el escrito en el cual,

⁴ Exhibe copia certificada de la escritura pública número 1,661, otorgada ante la fe de Ángel Villalobos Rodríguez, Cónsul Titular del Consulado General de México en la ciudad de Vancouver, Columbia Británica, Canadá, actuando en funciones de Notario Público.

⁵ Calidad que también fue reconocida por la autoridad responsable, mediante acuerdo de veintisiete de febrero.

⁶ Cuestión que se considera procedente, no obstante, lo que establece el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 25/2012, de rubro "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

entre otras cuestiones, solicitó las medidas cautelares que se declararon improcedentes.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

III. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

El recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el retiro del promocional denunciado en su versión de televisión.

La **causa de pedir** radica en que estima que se actualiza la calumnia cuando se le atribuye ser un criminal, aun cuando se trate de una persona con proyección pública.

Al respecto manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

El promocional denunciado contiene la imputación de hechos o delitos falsos, pues se escucha una voz masculina que dice: "*ir hacia atrás es perdonar a los criminales*", mientras se observa la imagen del recurrente, con lo que se afecta su honor, vida privada y reputación, sin alguna intención de informar a la ciudadanía.

Expresa que lo que se manifiesta en los spots, tiene como límite los derechos de terceros, pues considera que el promocional denunciado sólo pretende denostar, insultar, perjudicar y afectar su imagen.

Al respecto, afirma que no existe un solo procedimiento penal en su contra y que los que llegaron a existir, se encuentran concluidos en su totalidad, sin que exista sentencia que lo haya condenado.

Así, considera que lo que pretende el PRI es mostrarlo como criminal cuando ello es falso, mostrando su imagen fuera del contexto que lo

caracteriza como persona pública, es decir, como líder sindical o como candidato al Senado de la República.

2. Síntesis de la resolución.

Con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente, las consideraciones en las que la Comisión sustentó su determinación para negar las medidas cautelares:

- El ahora demandante es una **persona pública**, derivado, principalmente, de su trayectoria y posición en el ámbito sindical minero en México⁸ y, particularmente y de manera destacada, de su eventual candidatura al Senado de la República en el actual proceso electoral federal⁹.
- Las personas con responsabilidades públicas o proyección pública, como es el caso, están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.
- Bajo la apariencia del buen derecho, no existe calumnia, ya que si bien, en el promocional aparece la imagen del recurrente, al tiempo que se emplea la frase “*ir hacia atrás es perdonar a los criminales*”, de ello no se sigue, de manera directa e inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso.
- La palabra “crimen” en una de sus acepciones, significa “*acción indebida o reprensible*”¹⁰, de lo que se sigue que podría estarse señalando que el recurrente realizó una acción indebida o reprensible y

⁸ Actualmente Napoleón Gómez Urrutia ostenta el cargo de Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, como se desprende de la página de internet de dicho sindicato: <https://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/>.

⁹ En ese mismo sitio de internet, se refiere que dicho sindicato celebra con júbilo “la designación del Lic. Napoleón Gómez Urrutia como Senador de la República de la Coalición Morena, PT y PES”, así como en la página de MORENA: <http://morena.si/archivos/18044>.

¹⁰ Consultar en: <http://dle.rae.es/?id=BGTge4F>.

no necesariamente un delito.

- En la frase “*ir hacia atrás es perdonar a los criminales*”, se usan dos verbos, **ir** y **perdonar**, por lo que es inconcuso que en ninguno de esos elementos gramaticales existe un verbo que denote, como atributo del sujeto, una calidad o nexos causal dentro de un hecho delictivo.

- Más aún, la expresión que destacadamente cuestiona el quejoso está construida en plural (“*criminales*”) lo que resta fuerza a su argumento y robustece lo aquí sostenido, en el sentido de que no se advierte, desde una visión preliminar, la imputación de algún hecho o delito falso, de manera concreta y directa, a Napoleón Gómez Urrutia.

3. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la Comisión responsable y, en consecuencia, se **confirma el acto reclamado** por las siguientes consideraciones.

a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político-electoral.

- Marco Constitucional.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución¹¹, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6º constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

¹¹ “Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

- Marco Convencional.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- Marco legal.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral¹² dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.

- Criterios de la Suprema Corte.

Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión**¹³.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

¹² "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

¹³ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69 ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

- Criterio de la Sala Superior.

Esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, esta Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁵, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁶.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente** respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa¹⁷ o crítica¹⁸, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

¹⁵ También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

¹⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral que define la calumnia, es exactamente igual al contenido de los artículos analizados por la Suprema Corte, como se puede observar en las notas a pie 12 y 13 de esta resolución.

¹⁷ *Animus narrandi*.

¹⁸ *Animus criticandi*.

Así, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se **prioriza la libre circulación de la crítica** incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “**gravedad del impacto en el proceso electoral**”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para **establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁹.

Ahora bien, dado que en el presente caso debe determinarse si es procedente o no adoptar medidas cautelares, **el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto**. En este sentido, la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño

¹⁹ Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo²⁰.

²⁰ Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017.

b) Caso particular.

El promocional denunciado en su versión para televisión, pautados por el PRI para difundirse en la etapa de intercampañas federales y locales²¹, es el siguiente:

“HACIA ADELANTE” con folio RV00283-18	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><i>México se define entre ir hacia atrás o ir hacia adelante.</i></p> <p><i>Entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye.</i></p> <p><i>Ir hacia atrás es cancelar la educación de calidad, ir hacia adelante es hacer del conocimiento nuestra fuerza.</i></p> <p><i>Ir hacia atrás es perdonar a los criminales,</i></p>
	
	
	

²¹ Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

“HACIA ADELANTE” con folio RV00283-18	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
 <p>Ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes.</p>	<p><i>ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes.</i></p>
 <p>Ser potencia es más que un deseo.</p>	<p><i>Ser potencia es más que un deseo,</i></p>
 <p>es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños.</p>	<p><i>es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños,</i></p>
 <p>El camino es hacia adelante.</p>	<p><i>el camino es hacia adelante, lo mejor está por venir,</i></p>
 <p>PRI</p>	<p><i>PRI.</i></p>

- **Contenido del promocional impugnado.**

En el caso concreto, se aprecia en el promocional lo siguiente:

- Se menciona que “*Ir hacia atrás es perdonar a los criminales*”, cuando se muestra la imagen de Napoleón Gómez Urrutia²², sin que se realice algún otro pronunciamiento respecto al recurrente.
- Se formula un mensaje en términos de lo que el PRI considera positivo y negativo para el país desde una visión comparativa del pasado y de lo que debe ser el futuro, en el contexto del proceso electoral.

- **Justificación.**

Los agravios son **infundados**.

Como se ha señalado, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia electoral**, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

En el caso, **de un análisis preliminar** de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, y en apariencia del buen derecho, **no se advierte que se actualice la calumnia**.

- **Examen de los elementos que configuran la calumnia.**

- a. Elemento objetivo. Afirmación de un hecho o delito falso.**

La afirmación cuestionada (“*Ir hacia atrás es perdonar a los criminales*”) con la imagen del recurrente, afirma, resulta falsa, pues considera que se le llama criminal.

Tanto en su escrito inicial de queja como en su demanda, se afirma que “*El licenciado Gómez Urrutia fue víctima de una persecución política/empresarial que desató el libramiento de once órdenes de*

²² No se encuentra controvertido que la imagen difundida en el promocional, a la que se refiere el recurrente, es la de Napoleón Gómez Urrutia.

aprehensión (todas por los mismos hechos). Una a una fueron cancelándose por la ilegalidad, inconvencionalidad e inconstitucionalidad con las que se construyeron... hasta Interpol (su Comisión de Ficheros en Lyon, Francia), resolvió erradicar la ficha roja que se generó a solicitud de la Dirección de Asuntos Internacionales e Interpol México, precisamente porque estudió el caso y concluyó que se trataba de una persecución política”.

Como se aprecia, incluso suponiendo que en el promocional denunciado se le califique como “criminal”, el recurrente reconoce que fue investigado penalmente y que INTERPOL expidió una ficha roja en su contra; luego precisa que todo ello ha concluido sin que hubiera habido alguna responsabilidad penal.

En este sentido, de un estudio preliminar, no podría considerarse que se le imputa al recurrente expresamente un delito, ya que, se advierte que a lo largo de estos años ha existido un debate público sobre hechos que el propio recurrente afirma que ocurrieron, lo que permite suponer, en principio, que existe una veracidad mínima que hace improcedente la adopción de medidas cautelares al no ser evidente que se lesione de forma irreparable algún derecho o principio constitucional, debiéndose estudiar en el fondo del asunto si efectivamente se acredita una calumnia.

Del contenido del promocional, no se desprende, necesariamente, que se esté imputando algún delito en particular al recurrente, además que se considera correcta la apreciación de la responsable, al señalar que en el mensaje del partido político se considera lo positivo y negativo para el país desde una visión comparativa del pasado y de lo que debe ser el futuro, en el contexto del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, la expresión “criminales”, es un adjetivo relativo a “crimen”, el cual dentro de la definición expuesta por la Real Academia Española tiene como una de sus acepciones “acción indebida o represalia”, por tanto, de un análisis preliminar, puede concluirse, en los términos del acuerdo controvertido, que dicha

expresión no significa indefectiblemente o necesariamente la acción de delinquir, además de que, como se aprecia en el contenido del promocional, no se le imputa directamente o de manera expresa la comisión de un delito en particular, pudiéndose, incluso, calificar la expresión como una opinión.

Es decir, del estudio efectuado al contenido del promocional televisivo, no se tienen elementos que permitan deducir, de forma preliminar en la etapa cautelar, por una parte, que la frase contenida en los promocionales constituya indefectiblemente la alusión a un delito y, por otra, que sea imputable a una persona determinada.

Hasta esta parte, del análisis a las alusiones visuales y auditivas contenidas en el promocional, en apariencia del buen derecho se concluye que el mensaje no atribuye o imputa la comisión de delito o conducta delictiva alguna a Napoleón Gómez Urrutia, sólo se advierte que se trata de una opinión que emite el Partido Revolucionario Institucional respecto a lo que implicaría un retroceso al perdonar a personas que han realizado acciones que pueden resultar indebidas o reprimibles.

b) Elemento subjetivo. Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

Todos los argumentos del recurrente se enderezan a tratar de establecer que es falso que sea un criminal, ya que no ha sido condenado por algún delito y no existe alguna averiguación previa o carpeta de investigación en la que actualmente se le esté investigando.

En este sentido, aunque el recurrente refiere que la emisión del promocional sólo persigue dañar su imagen, el daño devendría, según su planteamiento, de la supuesta falsedad de la afirmación de que se le considera un criminal, y no de que la difusión se realizó a sabiendas de que ello es falso.

Por tanto, del contenido del propio promocional, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

Y tampoco en este caso, el recurrente agrega algún otro dato o prueba adicional que permita, en un estudio preliminar, establecer que el PRI tiene conocimiento de la situación legal del recurrente en el sentido que éste afirma, para que, con esos otros datos, se pudiera valorar la procedencia de la medida cautelar.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, de un análisis preliminar, no se actualizan los requisitos de la supuesta infracción denunciada, por lo que las medidas cautelares resultan improcedentes.

- **Calidad de persona con proyección pública.**

Además de lo anterior, el recurrente no controvierte la consideración de que es una persona con proyección pública, de hecho, en su escrito de demanda, indica que esa afirmación es un acierto de la responsable, por lo que tal calidad se tiene por consentida.

Sobre esta cuestión, él afirma que del hecho de que sea una figura pública, no se concluye que se le pueda llamar criminal.

Respecto de la calidad de figura pública, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como **Sistema Dual de Protección**, sobre el cual la Suprema Corte ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades.²³

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que en los promocionales de radio y televisión se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse **severas, vehementes, molestas o perturbadoras**, y que las mismas se encuentran protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.²⁴

Por lo expuesto, es incorrecta la apreciación del recurrente, en el sentido de que no es debido que en un promocional aparezca su imagen mientras se dice que *“ir hacia atrás es perdonar a los criminales”*, pues independientemente de que se determine en el fondo del asunto si a él se le califica como criminal, con los elementos que hasta este momento obran en el expediente, del contenido integral del promocional, y de conformidad con la apariencia del buen derecho, la afirmación que refuta de calumniosa es parte del debate público, pues ha sido señalado por la posible comisión de hechos delictivos.

- **Conclusión.**

Para esta Sala Superior no se actualiza de manera preliminar una posible afectación que llegue a ser irreparable o grave durante el periodo en que se transmite el promocional, que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares.

En efecto, del análisis exhaustivo de la totalidad del promocional denunciado y las constancias que obran en el expediente, así como del hecho de que no está controvertida la calidad de figura pública, el recurrente tiene el deber de soportar la crítica que se le formula, así sea

²³ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

²⁴ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”**

incómoda, pues hasta este momento, se reitera, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Lo anterior es así, porque la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, en un análisis preliminar, pudiera advertirse que se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Ello, con independencia de si, al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que sí existen elementos suficientes de los cuales se permite concluir en la ilicitud de la conducta.

Así, se comparte la decisión de la responsable, atinente a declarar improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso; por las razones expresadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones señaladas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO